



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**“La violación a la presunción de inocencia: honor y buen nombre en la
revelación del rostro del procesado”**

AUTORA:

Cedeño Campoverde, Katherine Denisse

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Sigüencia Suárez, Kléber David

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Cedeño Campoverde Katherine Denisse**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Ab. Siguenza Suárez Kléber David

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández María Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **CEDEÑO CAMPOVERDE KATHERINE DENISSE**
DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “**La violación a la presunción de inocencia: honor y buen nombre en la revelación del rostro del procesado**”, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LA AUTORA

f. _____
Cedeño Campoverde, Katherine Denisse



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **CEDÑO CAMPOVERDE KATHERINE DENISSE**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**La violación a la presunción de inocencia: honor y buen nombre en la revelación del rostro del procesado**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LA AUTORA:

f. _____
Cedeño Campoverde, Katherine Denisse

URKUND

The screenshot shows the URKUND web interface. The browser address bar displays 'secure.orkund.com'. The main content area is divided into two panels. The left panel, titled 'URKUND', contains document metadata: 'Documento' (Tesis Katherin Cedeño Tutor Kleber Siguenca.docx), 'Presentado' (2020-01-06 13:45), 'Presentado por' (maritzareynosodewright@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Katherin Cedeño Tutor Kleber Siguenca). A yellow highlight indicates that 1% of the 15 pages consist of text from 1 source. The right panel, titled 'Lista de fuentes Bloques', shows a table with columns 'Categoria' and 'Enlace/nombre de archivo'. One source is listed with the URL 'https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100003'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar includes navigation icons and buttons for '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

AUTORA

TUTOR

f. _____
Cedeño Campoverde, Katherine Denisse

f. _____
Ab. Siguenca Suárez Kléber David

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios, la Virgen Santísima y al niño Jesús por acompañarme en cada viaje de regreso a casa.

A LAS PERSONAS QUE AMO

A mis padres BOLÍVAR Y GLADYS, y a mi hermano por el apoyo incondicional, por la paciencia y por su amor infinito, por creer en mi y jamás darme la espalda.

A toda mi familia, los más incondicionales.

A mis abuelitos que están en el cielo.

MIL GRACIAS POR TANTO...

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, fruto de 6 años de vida a quien es mi vida misma;

Al amor que siempre vive en mi dándome su luz para guiarme con paciencia y ejemplo de valentía, alegría, sabiduría y respeto. A aquella guerrera incansable que me cobijó en su regazo como madre abnegada y amiga fiel.

La que me dio la mano para levantarme cuando caía y me orientaba con amor sin igual;

Con la que reía y en ocasiones también lloraba.

A aquella madre que con cada engrimiento, cuidado y consejo sembraba en mi un amor que sería infinito.

¡¡Jamás te fuiste...!!

¡¡Jamás te irás...!!

Porque un amor como el tuyo solo cambia de lugar.

Para ti mi Mamita Lala amada,

A ti qué eres el artífice de esta meta alcanzada,

¡¡Este logro es tuyo...!!

A ti mi tenolita, por siempre mi amor eterno, ese amor que estará por la eternidad,

Junto a ti.

Por ti y para ti...

Te amo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. García Baquerizo José Miguel
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Dra. Reynoso de Wright Maritza
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Dra. Pérez Puig Nuria
OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2019

Fecha: 07 de enero de 2019

ACTA INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**La violación a la presunción de inocencia: honor y buen nombre en la revelación del rostro del procesado**”, elaborado por la estudiante **Cedeño Campoverde, Katherine Denisse**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10) lo cual lo califica como: APTO PARA LA SUSTENTACION.**

TUTOR

f. _____
Ab. Sigüencia Suárez Kléber David

Tabla de contenido

RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO UNO:	4
1.1.Evolución y teorías acerca de la presunción de inocencia.	4
1.1.1. La presunción de inocencia en Roma.....	4
1.1.2. La presunción de inocencia en la Edad Media	4
1.2.La presunción inocencia dentro de los instrumentos internacionales y Constitución del Ecuador	5
1.3.Análisis y definiciones de los diversos conceptos de la presunción de inocencia....	6
1.4.Criterios de aplicabilidad de la presunción de inocencia	8
1.5.Tratamiento legal de la presunción de inocencia.....	8
1.6.Aplicación de la presunción de inocencia dentro de los delitos en los casos de flagrancia.....	9
CAPITULO II.....	11
2.1.La violación a la presunción de inocencia, en la revelación del rostro del procesado en la reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal	11
2.1.1. Análisis de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en cuánto a la modificación del artículo 529 y su falta de motivación.	11
2.1.2. La exhibición en medios de comunicación de personas detenidas: vulneración a un debido proceso, al derecho al honor y al buen nombre.	13
CONCLUSIONES.....	18
RECOMENDACIONES.....	20
BIBLIOGRAFÍA.....	21

RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo el estudio de la presunción de inocencia, analizando desde cuándo se remonta, sus principales fundamentos, un pequeño análisis de jurisprudencia internacional, doctrina, normas, y su posible vulneración con la aplicación con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en el momento en que se pueda identificar y se exponga al detenido en los casos de delitos flagrantes, y como esta investigación tratará de demostrar afecta al estado de inocencia, que como se conoce solo se puede romper con una sentencia ejecutoriada.

Palabras Claves:

Presunción de Inocencia, Medios de comunicación, Derecho al Honor, Derecho al Buen Nombre, Dignidad Humana, Delito Flagrante.

ABSTRACT

In this thesis aims to study the presumption of innocence, analyzing from when it goes back, its main foundations, analysis of international jurisprudence, doctrine, norms and its possible violation with the lay on the reform of the Organic Integral Criminal Code, when the detainee can be identified and exposed in cases of flagrant crimes, and as this investigation will attempt to demonstrate, it affects the state of innocence, which as it is broken with an executed sentence.

Key Words:

Presumption of Innocence, Media, Right to Honor, Right to Good Name, Human Dignity, Flagrant Crime

INTRODUCCIÓN

Cuando tratamos de referirnos a la Presunción de Inocencia necesariamente se cae en la conclusión de que es un derecho imprescindible, que de forma prescrita se encuentra en el ordenamiento jurídico que forma parte de un Estado de derecho. El Ecuador convirtiéndose desde el 2008 en un Estado constitucional de derechos y de justicia, como lo recita su primer artículo en la Constitución de la República, y teniendo la característica de un Estado garantista como parte de un Estado constitucional, se reconoce la prioridad del principio pro omine o a favor del ciudadano y no del propio, en donde su rol principal es el de: tutelar, asegurar, proteger, defender los derechos fundamentales de los individuos ecuatorianos y extranjeros que habitan en nuestro territorio, expresado dentro de nuestra Carta Magna, reconociendo dichos derechos pro ser humano, dentro del Título VIII, capítulo segundo, número 417, dando paso a una vertiente del nuevo Constitucionalismo, conocido como el <<Neoconstitucionalismo>>.

Este respeto a los derechos fundamentales requiere la presencia de principios para asegura la aplicación de los derechos, asimismo se establece que ninguna norma jurídica restringirá el contenido de los derechos ni de garantías constitucionales, cayendo la responsabilidad por la mala administración de justicia en el Estado.

Dentro de las reglas que tienen los poderes del Estado, se limita al poder Legislativo en lo referente a su potestad normativa, donde este tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas y leyes a lo previsto en la Constitución y tratados internacionales, y aparte de aquello, no se puede excluir los demás derechos que se derivan de la dignidad de las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades, con el objetivo de prohibir que se atente contra los derechos reconocidos.

Por lo tanto, y con el objetivo de esta investigación, intitulada **“La violación a la presunción de inocencia en la revelación del rostro del procesado”**, se intentará exponer como mediante la dicha revelación del rostro, que se da paso con la nueva reforma al Código Orgánico Integral Penal, se atenta contra los derechos fundamentales, que entre ellos está el

derecho de libertad, donde se protege el honor y el buen nombre, preservando la imagen y la voz de las personas, que va más allá de lo moral, ya que son derechos inherentes a una persona, y al no existir una sentencia en firme, o las suficientes pruebas que demuestran una culpabilidad, el sospechoso sigue ostentando su calidad de inocente, como es el estado natural y condición ordinaria de cualquier ciudadano, teniendo con él sus derechos intactos, por ende el Estado y cualquier persona que en ejercicio de una potestad pública actúe, deben respetar y hacer respetar todo tipo de derecho garantizado.

CAPÍTULO UNO:

1.1. Evolución y teorías acerca de la presunción de inocencia.

1.1.1. La presunción de inocencia en Roma

La presunción de Inocencia como lo menciona Luigi Ferrajoli en su libro Derecho y Razón, se remonta al derecho romano, basándose en las siguientes fuentes, tomado de su libro:

- “Los Escritos de Trajano <<Status ese impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem dammare>> (Ulpianus, 10 de officio proconsulis, D. 48.19.5); y que se traduce como << Es mejor dejar impune un delito, que condenar a un inocente>>.
- La máxima de Pablo (69 Ad edictum): <<ei incumbit probatio qui dicit non qui negat. D. 22.3.2>>, traducido como <<Le corresponde probar a quien afirma, no a quien negó>>
- Los brocárdicos mediavales: <<Affirmanti non neganti incumbit probatio>> y <<actore non probante reus absolvitur>>, que en su traducción se asemeja a “la máxima de Pablo” << Quien afirma le corresponde probar, no a quien niega>> y <<Si el actor no prueba, el reo debe ser absuelto>>” (2014, pág. 550)

1.1.2. La presunción de inocencia en la Edad Media

Haciendo un breve recorrido en la edad media, el aquel entonces “sistema de justicia” (Martínez Cisneros, 2008, pág. 232) existía una sed de poder absoluto, donde predominaban normas precarias como garantías, la presunción de inocencia es trastocado por la presunción de culpabilidad como garantías del acusado, los tribunales admitían pruebas ilegales y aquel al que ahora conocemos como un <<sospechoso o presunto culpable>>, y a diferencia de lo que pasa en el debido proceso, el acusado era quien tenía la carga de la prueba, o le correspondía destruir las pruebas presentadas y aunque no sean las necesarias pero existía alguna duda, eran asemejados como una semi-prueba, que conducía a una semi-culpabilidad, que concluía con una pena leve.

1.2. La presunción inocencia dentro de los instrumentos internacionales y Constitución del Ecuador

Con el surgimiento de una edad moderna, con el inicio de las revoluciones tanto en Europa como en América, donde se da el realce y se publica aquellos derechos denominados “pro omine”, consagrándose entre uno de ellos a la presunción de inocencia, apareciendo por primera vez y de manera expresa la presunción de inocencia en la Declaración de Derechos de Virginia en la última parte del articulado 8 citado de la siguiente forma: “Que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales” (Pueblo de Virginia, 1776)

Surgiendo después de ella similares artículos referentes a la presunción de inocencia como en la Declaración de los derechos humanos del hombre y del ciudadano en Asamblea Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, tras la Revolución Francesa, enunciado en su articulado IX como “Todo hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley” (Asamblea Nacional, Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano, 1789);.

Siguiendo con la línea en que la presunción de inocencia tiene su apogeo, resalta en Inglaterra Cesare Márquez de Beccaria con la frase de su libro De los Delitos y las Penas “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos...”. (Beccaria, 1828, pág. 61. Cap. XVI)

En el Ecuador a partir de la Constitución de 1845 dentro del título de las garantías, se establece el derecho que tiene la persona a que se le conserve su buena reputación, al menos que se le declare como delincuente, así lo expresaba el artículo 116, y así progresivamente se ha ido modificando con las siguientes constituciones que existieron, y ya es en la Carta Magna de 1852 de manera expresa se incluye a la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano más el derecho a conservar su buena reputación, en la reforma de 1929, numeral 3, artículo 151, además de mantenerse la presunción de inocencia y la buena reputación, se trata de conservar el honor

de la persona. En las constituciones siguientes la de 1978 y 1998, separan al honor y a la buena reputación ubicándola dentro de los derechos civiles y a la presunción de inocencia dentro de las garantías de un debido proceso; llegando a nuestra Constitución vigente donde se haya en el artículo 66 numeral 18 el derecho al honor y al buen nombre, donde también le exige a la ley que proteja la imagen y la voz de la persona, y en los derechos de protección en el artículo 76 numeral 2, disponiendo que se presume la inocencia de toda persona, y su trato como tal.

1.3. Análisis y definiciones de los diversos conceptos de la presunción de inocencia

Para tratar de definir lo que abarca la presunción se parte desde su origen etimológico, la palabra presunción proviene del latín <<praesumptio>> que es “suponer una cosa cierta sin que esté probada o sin que nos conste” (Gonzalez, 2005, pág. 70).

Mientras que para Parra Quijano la palabra presunción nace de la composición del verbo latino <<prae-sumere>> que denota en “tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar” (Reflexiones sobre las Presunciones, 1989);

De manera superficial y con las definiciones etimológicas se puede resumir entonces a la presunción como aquello que se supone como cierto, anticipadamente sin que haya un prueba.

En lo que respecta a la presunción de inocencia para Humberto Nogueira, jurista chileno:

“Es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso” (Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, 2005, pág. 3)

“La presunción inmersa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción <<iuris tantum>>, de ausencia de culpabilidad hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso”. (Montañez Pardo, 1999, pág. 43).

Dentro de una sentencia del Ecuador encontramos una cita de Clariá Olmedo Jorge, donde manifiesta:

“Mientras no sean declarados culpables por sentencia en firme, los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, aún con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa. Es un estado en el cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este ...”. (Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

Según lo establecido por la doctrina, existen dos tipos de presunciones, las cuales son:

Presunción creada por el legislador.- “Son necesariamente de derecho y pueden ser

- *iuris tantum*: No es absoluta. Es cierto el hecho mientras no se sumistre prueba en contrario, se permite probar la no existencia de un hecho que la ley presume.
- *iuris et de iure*: Se considera cierto un hecho, es decir que la ley expresamente lo rechace, en otras palabras no se admite prueba en contrario”. (Devis Echendía, 2012, pág. 502).

Presunción Judicial o de hombre.- Se considera ese hecho simplemente probable, que sirve de guía al juez para que pueda valorar las pruebas.

La Presunción de Inocencia es por lo tanto “iuris tantum” porque al decir que se es inocente hasta que una sentencia en firme declare lo contrario, está admitiendo la posibilidad de que se pierda la calidad de inocente, pero en base a una prueba legal, lícita, y logren ser admitidas por un Juez o Tribunal.

1.4. Criterios de aplicabilidad de la presunción de inocencia

- Las personas son inocentes, mientras no se demuestre lo contrario;
- La inocencia es presumida, la culpabilidad se prueba, tanto en el ejercicio de la acción pública como en la privada, donde la carga de la prueba es de parte Fiscalía General del Estado y de la víctima respectivamente;
- La persona como inocente debe ser tratado como tal durante todo el desarrollo del proceso;
- La presunción de inocencia se destruirá solo con sentencia condenatoria en firme o ejecutoriada, mientras no exista otra forma de declarar a una persona como culpable;

1.5. Tratamiento legal de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia tiene sus diferentes vertientes o bases como:

- Garantía Constitucional. - Considerado como principio, la Constitución del Ecuador lo asume como tal, dentro de las garantías del debido proceso en el artículo 76 numeral ya antes mencionado, donde se presume la inocencia de toda persona y de ser tratada como tal... y que, aunque no esté de manera expresa establecido como una garantía constitucional, se encuentra intrínsecamente en ella, permitiendo ejercer dicho derecho de acción logrando que se cumpla la tutela efectiva por parte de los jueces.
- Derecho Fundamental. - Es considerado así, debido a que se encuentra garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos y dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este último ratificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y prescrito como “toda persona acusada tiene

derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...”. (1996)

- Regla de tratamiento del Imputado. - Se establece como se tratará a una persona sometida a un procedimiento, establecido así dentro de los principios del debido proceso penal en el COIP “Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal” (Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal, 2014, pág. 6)
- Regla probatoria. - Es una regla que viene sobreentendida dentro de la carga de la prueba, puesto que se necesita la valoración de la prueba y que cumpla con los requisitos previstos dentro del código que se debe de juntar para que sea admitida, calificada como válida para que se llegue a romper el estatus de inocencia.

1.6. Aplicación de la presunción de inocencia dentro de los delitos en los casos de flagrancia

Habiendo tratado en páginas anteriores lo que era la presunción de inocencia, para analizar de manera completa posteriormente es necesario explicar la influencia que tiene esta presunción dentro de los delitos de flagrancia.

Para el jurista ecuatoriano Jorge Zavala “La flagrancia para poder ser concebida como tal, debe reunir en un mismo momento al acto en sí y a la persona que lo ejecuta, por lo tanto la relación entre hombre y acto, debe estar acompañada del factor tiempo, en cuánto debe ser descubiertos en el momento en que toma vida el acto”. (Tratado de Derecho Procesal Penal, 2004, pág. 27); mientras que para el jurista italiano Vincenzo Manzini “la flagrancia propiamente dicha se configura en el caso que el delito se cometa acualmente, el agente -autor-, es sorprendido en el acto de cometer el delito” (Tratado de Derecho Procesal Penal, 1996, pág. 190).

Para ambos juristas se necesita de tres elementos para poderse constituir la flagrancia, que son: Hombre-acto-tiempo, es decir que exista esta conexión en dichos elementos constitutivos.

Centrando a la flagrancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, citaremos al COIP dentro del artículo 527 que recita:

“ Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, a la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así mismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida...”. (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014, pág. 85).

La flagrancia en su propia definición dada por el Código mencionado, da paso a elementos probatorios como la ocupación de objetos, testigos presenciales, elementos relacionados al hecho mismo, la propia aprehensión. Cabe mencionar que el hecho de que lo único cierto es que un hecho pudo ser cometido, mas no la seguridad de una persona, al menos no la que no fue aprehendida en el acto, ya sea por la confusión de persona durante la persecución, por error en la persona. Verbigracia, el caso de hermanos gemelos.

Por tal razón aunque exista el delito cometido en flagrancia, la presunción de inocencia del aprehendido debe primar hasta el fin del proceso penal, es decir la sentencia. Para darle fiabilidad a lo dicho, dentro del informe dado por Consejo de la Judicatura acerca de la efectividad del procedimiento directo de flagrancia en la provincia del Guayas, se expuso lo siguiente: “ Entre enero y septiembre de este año, 3092 juicios por delitos flagrantes terminaron a través del Procedimiento Directo. En 975 de ellos se ratificó la inocencia del imputado...” (Dirección Nacional de Comunicación, 2017); donde asimismo se mencionó que 240 detenidos fueron declarados inocentes. En conclusión cabe la posibilidad de que a pesar que un delito haya sido cometido en flagrancia, puede existir casos en que la persona que está siendo juzgada sea inocente, y como tal deben mantenerse sus derechos.

CAPITULO II

2.1. La violación a la presunción de inocencia, en la revelación del rostro del procesado en la reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal

2.1.1. Análisis de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en cuanto a la modificación del artículo 529 y su falta de motivación.

El 18 de octubre de 2019, el Presidente de la República Lenin Moreno, expone su informe para la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, como respuesta al enviado por la Asamblea del segundo debate del análisis de dicha ley, mediante el cual se dispone que aquellas personas que fuesen detenidas en flagrancia para determinados delitos como la inviolabilidad de la vida, que atente contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, secuestro, diversos tipos de robo terminados con muerte, permitiendo que los detenidos deban ser identificadas ante la comunidad y medios de comunicación y expedido en el artículo 88 de la referida reforma, donde se pide se agregue a continuación del artículo 529 del Código el siguiente texto:

“Artículo 529.1 .- Identificación en caso de delito flagrante – la persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante.

En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona que se presume su inocencia y ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada”.
(Presidente Constitucional de la República, 2019)

Haciendo un análisis minucioso dentro de los informes del primer y segundo debate, y del enviado por el Ejecutivo acerca de sus observaciones del proyecto de ley, solo se encuentra en el informe aprobado para el primer debate de la Ley Orgánica de Fortalecimiento para las Seguridad Ciudadana, este análisis donde el proyecto solo hace énfasis a las personas detenidas en flagrancia quienes serán identificados en calidad de detenidos, y que no se está bajo ninguna forma tratando de incriminar a una persona o calificarla como culpable, por lo tanto no se estaría vulnerando la presunción de inocencia (Asamblea Nacional, Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, 2019), pero dentro de este tipo de explicación no se encuentra una debida motivación que realmente justifique específicamente lo que se pretende, pues como se observa una primera parte trata acerca de como afectan los tipos de delitos a la paz de la sociedad en la cual se necesita una reacción institucional estatal ágil como lo manifestaba el Asambleista Cucalón, y la otra parte se explora en explicar a la flagrancia, el deber del fiscal, en que momento y sobre quien se aplicaría dicha revelación.

Lo único que se puede percibir es que no se encuentra la argumentación debida donde se manifieste que a pesar de que existen principios que podrian verse en conflicto entre sí y que estos se deberían ponderar, en el cual los lesgiladores se los llevaría a argumentar la manera en que la identificación de un aprehendido puede satisfacer el derecho a la víctima, como lo explica Alexy, de igual forma se considera a la “ponderación como una técnica para resolver conflictos de derechos fundamentales” (Gorra Daniel, pág. 2), no hay una valoración del grado de afectación, restricción del principio, y como debería satisfacer el otro principio constitucional. Es el caso de un daño irreversible, en el que se permite la revelación y publicación de los rostros de los procesados que desembocaría en el daño de manera irreversible y condenatoria la imagen de aquel procesado, que a pesar que su detención haya sido legal, se confirme su inocencia, pero que ya fueron exhibidos frente a cámaras esposados como culpables, de ahí nacerían las preguntas de ¿Quién le va a devolver su buen nombre, su imagen a la persona absuelta?, otro punto a analizar, que es por probabilidad, donde se ve

comprometida la validez y fiabilidad del reconocimiento físico, dado que la víctima puede estar señalando al imputado incorrecto, por la difusión amplia de las imágenes en los medios de comunicación.

2.1.2. La exhibición en medios de comunicación de personas detenidas: vulneración a un debido proceso, al derecho al honor y al buen nombre.

El Estado ecuatoriano, siendo garantista como lo hemos mencionado en el capítulo anterior, debe garantizar los derechos humanos que se encuentran dentro de la carta magna y de los tratados internacionales en los cuales se ha suscrito, es el caso cuando la persona es detenida en infracción flagrante en el lapso de 24 horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión, adicionalmente el Fiscal formulará cargos o no, durante este momento el deber que tiene el Estado es de proteger a la persona detenida y a la víctima, porque aun no se cuenta con la información necesaria para determinar la responsabilidad para sostener la acusación.

Teniendo en consideración aquello y antes de entrar a una audiencia de flagrancia, se presenta el caso de que aun no existiendo una sentencia donde se determine la culpabilidad de la persona, aquella es exhibida como si en realidad lo fuera, creando con ello un cuestionamiento mediático expuesto por aquellos que hagan pública la divulgación de su rostro, donde se la enjuicia, acusa y se concluye con una sentencia dada por la opinión pública.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas expresa lo siguiente:

“Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en se que declare la culpabilidad del acusado...Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones prejudiciales a la presunción de inocencia” (2007, pág. 11)

Y en la situación en la que el Fiscal formule cargos, el trato de la persona presunta responsable del cometimiento de un delito, debe basarse en el respeto al debido proceso y garantías judiciales que toda autoridad competente que determine la existencia o vulneración de derechos y resuelva controversias que atañen derechos de libertad, obligaciones y derechos de las personas se compromete a respetarlos para que un juicio pueda ser estimado como justo.

Queda claro que estar siendo procesado judicialmente no constituye un daño ilegítimo a la dignidad u honor de la persona, puesto que el proceso es el conjunto de actuaciones con el fin de satisfacer las pretensiones y resolver controversias, siguiendo las reglas de un debido proceso que termina con una sentencia, que no precisamente vulnera o menoscaba los derechos del condenado o sentenciado,

La puesta en práctica del artículo reformado perjudicaría a la vida privada e íntima de las personas, el derecho al buen nombre y al honor que todo sujeto tiene y no solo aquellos que jamás han cometido alguna infracción, afectándose su honra y reputación, calificándolas como delincuentes, llegando al punto de afectar al seno familiar, desencadenando eventos traumáticos afectando psicológica y físicamente en la esfera familiar, laboral, profesional o de proyección de vida a consecuencia de que el individuo es sometido al juicio público sin haber sido procesada ni condenada, y sin que haya algún tipo de resarcimiento por los impactos negativos que la aplicación del articulado produciría en la vida de la persona que fue exhibida como presunto culpable.

La honra y el honor de las personas como derecho fundamental conlleva la respetabilidad, reputación, estima que llevan a conformar su dignidad, inherente a todas las personas, mientras que el buen nombre es lo que se gana con la actuación moral frente a la sociedad que se adquiere con el tiempo, que fácilmente se puede romper con los medios de comunicación.

Las consecuencias que podría desembocar por el juicio mediático generado en la vida persona y entorno familiar podrían ser:

- Dudas sobre la probidad de la persona
- Consecuencia familiar
- Dificultad al conseguir empleo
- Calificación social, rechazo social

Es el caso, para tomar en consideración el ejemplo citado en el capítulo 1, ¿Qué sucede en el caso de que exista confusión en la persona, caso de hermanos gemelos, personas muy parecidas en sus rasgos?, existe un delito, que fue cometido en flagrancia, hay testigos que pueden dar testimonio del hecho, cámaras que permiten verificar como sucedió la infracción penal, una difusión masiva den los medios de comunicación para dar lo antes posibles con el presunto delincuente, detienen a la persona durante las 24 horas, existió la persecución ininterrumpida, el oficial de policía le dice sus derechos, la aprehensión es legal, los diferentes medios de comunicación radio, televisión, redes sociales captan el hecho, divulgan el rostro, pero éste alega no ser la persona que cometió el delito, aunque se parezca en mucho, dentro de la audiencia respectiva el fiscal confirma el hecho de que existen dos personas iguales, idénticas o con facciones similares, pero ya su nombre, su dignidad, su honor queda en duda ante una sociedad que ya hizo su propio juzgamiento, donde ya su imagen fue denigrada, así existiendo una ratificación de su estado de inocencia, las consecuencias son irreparables, así se detenga después al verdadero culpable, o exista una reparación integral, la dignidad es eso que no tiene precio y que es muy fácil de perder.

Bajo ni un concepto la actividad estatal puede constituirse sobre el menosprecio a la dignidad humana, siendo este uno de los valores más importantes del ser humano, que no debe ser restringido y recordando que viene inherente al hombre, por su naturaleza, por su condición de humanidad.

“La información que es impartida por los medios de comunicación que atañen asuntos públicos y de interés general son consideraros de relevancia”, o así lo explica el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, el mismo

reglamento contempla el “derecho a la libertad de pensamiento y expresión que abarca el buscar, recibir y difundir la información” (Asamblea Nacional, 2019) el alcance que tienen los medios de comunicación con la difusión de un mensaje rompe cualquier aislamiento que existiere en el entorno, llegando a grandes audiencias, cumpliendo con el papel de lo que es una democracia, estando de igual forma contemplado en nuestra Constitución que la información difundida sea “veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural”, que por tal razón acarrea la mayor responsabilidad en cuanto a la influencia que tiene en la sociedad, aunque dichos medios actúen de una manera imparcial como lo establece la mencionada Ley en el artículo 25, actualmente reformada de igual forma en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, sobre la postura que tienen los medios de comunicación sobre los temas judiciales acerca de la inocencia o culpabilidad de los procesados mientras no exista sentencia, y con la obligación en el caso de que se rectifique el estado de inocencia de “informar sobre este hecho, en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales o con las mismas características, página y sección en medios escritos” (Asamblea Nacional, 2019, págs. 23, art. 126), pero esto no quita que se llega a crear una opinión pública y hasta movilizaciones exigiendo al juez o tribunales fallar a favor de lo que ellos consideran correcto, lo que fácilmente podemos observar ahora en casos emblemáticos, creando lo que la doctrina conoce como un juicio paralelo, definiéndolo como:

“El conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto “sub iudice” a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, juicios paralelos, en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, así como, muy frecuentemente, de juez”. (Espín Templado, 1990, pág. 123)

Es entonces el juicio paralelo una alteración para el proceso penal, donde ni siquiera en ocasiones se ha empezado un proceso o investigación

pero ya existe un cuestionamiento, dando paso a que se atente contra el buen nombre, honor, presunción de inocencia, dignidad, al debido proceso y eficacia de la administración de justicia, creando juicios mediáticos que no justifican en lo absoluto la violación de dichos derechos exponiendo a los presuntos culpables como verdaderos delincuentes.

Como ejemplo se cita el caso Loayza Tamayo vs. Perú, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se condena energicamente la práctica de exponer delante de los medios de comunicación a las personas acusadas por el cometimiento de algún delito sin existir sentencia en firme y que “constituye formas de tratos crueles, inhumanos, o degradantes” (Loayza Tamayo Vs Perú, 1997)

Los medios de comunicación en cualquier forma y la sociedad está acostumbrada a que los procesados por algún probable delito, sus rostros salgan ocultados o pixeleados y sus datos personales cubiertos, protegiendo cualquier tipo de identificación del sospechoso para evitar que se lesione su buen nombre, dignidad y honra, mientras no exista sentencia contraria, prohibiendo a que se deje a la sociedad el arbitrio de que pueda prejuzgar la culpabilidad de las personas que son detenidas, previo a ser sometidas al juzgamiento legal, que su única finalidad es determinar si existió o no el cometimiento de la infracción, primando la presunción de inocencia y lo que este encierra hasta estos momentos.

CONCLUSIONES

1. La presunción de inocencia, aparece por primera vez en Roma y consagrado en la Declaración de Derechos de Virginia, transformándose en un principio, derecho humano y garantía internacionalmente reconocido, que puede traducirse al hecho de que las personas no son culpables del delito, mientras no existe resolución en firme o sentencia que diga lo contrario.
2. La presunción de inocencia es asumida como garantía jurisdiccional que se encuentra dentro del derecho al debido proceso, que deben ser respetados, el cual puede verse afectado al momento en que los delitos cometidos en flagrancia se exhiben a la persona sin que haya previo un procedimiento y sentencia.
3. La probable responsabilidad no es un juicio cierto, la inocencia debe ser aceptada por el juez y la sociedad, que es considerada como general mientras que la culpabilidad es concreta, es decir solo se da en los casos determinados donde se haya demostrado la culpabilidad del procesado.
4. La publicación de la persona detenida en los medios de comunicación puede traducirse como un trato totalmente degradante, que termina causando un daño irreparable en la vida personal del futuro procesado, la sociedad emitió su juicio acorde a lo que pudo visualizar en los medios, mas no en pruebas legítimas y legalmente admitidas, lo que se conoce como un juicio paralelo.
5. Los daños que pueden derivarse con la exposición del rostro del procesado, la dignidad de la persona, no solo atañe a su vida, sino a todo el círculo familiar dentro de la sociedad en la cual esta se desarrolla.
6. Con la aplicación de la reforma del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal crearía una contradicción con derechos que las personas tienen, entre estos resaltan el derecho a la información que tiene toda

individuo y el derecho a que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, al no existir un ejercicio ponderativo, no hay como resultado que beneficios y que desventajas traería consigo dicha reforma.

RECOMENDACIONES

Una vez que entre en vigencia la nueva Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, después de seis meses posteriores a la publicación en el Registro Oficial con fecha de 24 de diciembre de 2019, se eleve a consulta el agregado del artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal para que posteriormente la Corte Constitucional realice un control de constitucionalidad del articulado, para que una vez declarado inconstitucional la respectiva Asamblea reforme parcialmente el código y elimine el agregado, por cuanto este vulnera el derecho a la presunción de inocencia, ya que este derecho y sobre todo principio constitucionalmente reconocido, de que la persona es inocente mientras no exista una sentencia que dicte lo contrario, e igualmente goza de sus derechos y entre ellos el de honor y al buen nombre, tanto la imagen como la voz de la persona que la Carta Magna protege, además de sus datos de carácter personal, quedando totalmente violado con la nueva reforma, así solo sea para ciertos tipos de delitos y aunque sea calificada la flagrancia legalmente.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2014). Garantías y Principios Rectores del Proceso Penal. En *Código Organico Integral Penal* (pág. 6). Quito: Registro Oficial.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1996). *Pacto Internacionnal de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Naciones Unidas:

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Asamblea Nacional. (1789). *Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano*. Francia.

Asamblea Nacional. (2014). Código Organico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2019). *Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana*. Quito.

Asamblea Nacional. (2019). Ley Orgánica de Comunicación. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2019). Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.

Beccaria, C. (1828). *De los Delitos y las Penas*. París: Imprenta de Allois.

Devis Echendía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Temis S.A.

Dirección Nacional de Comunicación. (29 de Noviembre de 2017). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/6585-auditor%C3%ADa-determina-efectividad-del-procedimiento-directo-en-guayas.html>

- Dr. García Falconí, J. (08 de Abril de 2014). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/aplicabilidad-del-principio-de-presunción-de-inocencia->
- Espín Templado, E. (1990). En Tomo a los llamados juicios paralelos y filtración de noticias judiciales. *Poder Judicial*, 123.
- Ferrajoli, L. (2014). Derecho y Razón. En *Teoría del Garantismo Penal* (pág. 550). Madrid: Trotta.
- Gonzalez, H. (2005). Doctrina y Jurisprudencia Procesal Civil y Comercial. Rosario: JURIS.
- Gorra Daniel. (s.f.). Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy; Sistema de Ponderación de Principios.
- Jorge, Z. B. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil: Edino.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 0084-10-CN (Corte Constitucional 02 de 12 de 2010).
- Loayza Tamayo Vs Perú (CIDH 17 de Septiembre de 1997).
- Manzini.Vincenzo. (1996). Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: El Foro.
- Martínez Cisneros, G. (2008). La Presunción de Inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la UNAM* , 232.
- Montañez Pardo, M. (1999). La presunción de inocencia: analisis doctrinal y jurisprudencial. Pamplona: Aranzadi.
- Nogueira Acalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Revista IUE ET PRAXIS*, 3.
- Pacto Internacional, d. D. (2007). Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y. *Naciones Unidas* (pág. 11). Ginebra: CCPR.

Parra Quijano, J. (1989). Reflexiones sobre las Presunciones. *Instituto de Colombia de Derecho Procesal*.

Presidente Constitucional de la República, M. L. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Quito.

Pueblo de Virginia. (1776). *Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia*. Virginia.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **CEDÉÑO CAMPOVERDE, KATHERINE DENISSE**, con C.C: # 0928368737 autora del trabajo de titulación: **LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA REVELACIÓN DEL ROSTRO DEL PROCESADO** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de febrero de 2020

f. _____

CEDÉÑO CAMPOVERDE, KATHERINE DENISSE

C.C: 0928368737



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: HONOR Y BUEN NOMBRE EN LA REVELACIÓN DEL ROSTRO DEL PROCESADO		
AUTOR(ES)	Katherine Denisse Cedeño Campoverde		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Kléber David Siguencia Suárez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	36 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Presunción de Inocencia, Medios de comunicación, Derecho al Honor, Derecho al Buen Nombre, Dignidad Humana, Delito Flagrante		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La presente tesis tiene como objetivo el estudio de la presunción de inocencia, analizando desde cuándo se remonta, sus principales fundamentos, un pequeño análisis de jurisprudencia internacional, doctrina, normas, y su posible vulneración con la aplicación con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en el momento en que se pueda identificar y se exponga al detenido en los casos de delitos flagrantes, y como esta investigación tratará de demostrar afecta al estado de inocencia, que como se conoce solo se puede romper con una sentencia ejecutoriada.</p> <p>In this thesis aims to study the presumption of innocence, analyzing form when it goes back, it's main foundations, analysis of international jurisprudence, doctrine, norms and it's possible violation with the lay on the reform of the Organic Integral Criminal Code, when the detainee can be identified and exposed in cases of flagrant crimes, and as this investigation Will attempt to demonstrate, it effects the state of innocence, which as it is be broken with an executed sentence.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-992633211	E-mail: kathe0395@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: REYNOSO DE WRIGHT, MARITZA		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			